

ORDENANZA N° 1799/95

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio año 1995; y

CONSIDERANDO:

Que la misma debe compatibilizarse con las cifras del Presupuesto General de Recursos y Erogaciones para el año 1995;

Que atento con lo expresado, la misma se confeccionó siguiendo premisa;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal en uso de sus facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1°)-ESTABLÉCESE para el año 1995 la Ordenanza Impositiva que se detalla:

TÍTULO I
CAPÍTULO I

ART.2°)-FÍJASE el interés resarcitorio al que se refiere el ART.41°) del C.F.U. en un diez por ciento (10%) más que la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales a 30 días, el que devengará a partir de la fecha fijada para el vencimiento del tributo principal y hasta el momento de su efectivo pago. LA DEUDA DE TASA GENERAL DE INMUEBLES, DE DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN Y DE CONTRIBUCIONES POR MEJORAS sufrirán un recargo del 5% (cinco por ciento) los primeros treinta días y de un 10% (diez por ciento) por los segundos treinta días. Pasado dicho lapso las deudas quedarán consolidadas (Capital y Recargo) y se le aplicarán los intereses resarcitorios previstos en la primera parte de este Artículo.-----

TÍTULO II
CAPÍTULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ART.3°)-FÍJASE la zonificación urbana y rural prevista en el ART.71°) del C.F.U. de la Municipalidad según se detalla:

- 1- ZONA URBANA Y SUBURBANA: de acuerdo a la Ordenanza N° 1278/87: Reglamento de Loteos, Subdivisiones y Organizaciones.-
- 2- ZONA RURAL: Los límites de la Municipalidad, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana y suburbana a los fines fiscales.-----

ART.4°)-DELIMITÁSE las secciones catastrales que se establecen dentro de las zonas que fija el artículo anterior:

a.1. ZONA URBANA. Sección Primera: comprende el sector ubicado entre calles Avda. 25 de Mayo, Bv. 20 de Junio, Av. Jorge Newbery y Vías del Ferrocarril Gral. Bmé. Mitre.-

a.2. ZONA URBANA. Sección Segunda: comprende el sector ubicado entre calles Dr. Brarda, Bv. 20 de Junio, Av. 25 de Mayo y Vías del Ferrocarril Gral. Bmé. Mitre.-

a.3. ZONA URBANA. Sección Tercera: comprende el sector ubicado entre calles Bv. Granaderos de San Martín, Av. República, G. Matorras, Bv. 20 de Junio, Dr. Brarda, Vías del F.C. Gral. Bmé Mitre, C. Bermúdez, ex traza ramal F.C. Gral. Manuel Belgrano y calle San Martín.-

a.4. ZONA URBANA. Sección Cuarta: comprende el sector ubicado entre Vías del F. C. Gral. Bmé. Mitre, Bv. Argentino, México y Vías del F.C. Gral. Bmé. Mitre (ramal a Morteros).-

a.5. ZONA URBANA. Sección Quinta: comprende el sector ubicado entre calles G. Matorras, Av. República, Gral. Urquiza, J. González, L. de Larrechea, Bv. Argentino, Vías del F.C. Gral. Mitre, Av. Jorge Newbery y 20 de Junio.-

a.6. ZONA URBANA. Sección Sexta: comprende el sector ubicado entre calles Suipacha, prolongación calle J. González, G. Matorras, Pedro Palacios, G. Urquiza, E. Mills, Bv. Argentino, L. de Larrechea, G. Urquiza y Av. República.-

a.7. ZONA URBANA. Sección Séptima: comprende el sector ubicado entre calles J. de Garay, Av. República, G. de San Martín, San Martín, ex traza del ramal F.C. Gral. Manuel Belgrano, C. Bermúdez, Vías del F.C. Gral. Bmé. Mitre y México.-

a.8. En las calles correspondientes al límite de secciones se equipará el importe de la Tasa General de Inmuebles de las parcelas ubicadas en una misma calle, pero en distintas aceras. A estos efectos las propiedades tributarán la Tasa equivalente a la mayor vigente entre una y otra sección.-

a.9. La Tasa que abonará cada unidad parcelaria será en función de su superficie y cuando esta exceda los metros cuadrados establecidos para cada zona (Ordenanza N° 1121/85 y 1333/88) abonará en proporción directa a los metros cuadrados que supere a los máximos fijados, a saber:

ZONA A: Unidad Parcelaria	600 m2
ZONA B: Unidad Parcelaria	900 m2
ZONA C: Unidad Parcelaria	6000 m2

A los efectos fiscales de cada sección se tendrá en cuenta lo determinado por la Ordenanza N° 1095/84.-----

ART.5°)-DELIMITÁSE dentro de la Sección Primera en Sector denominado Microcentro, comprendido entre las calles Av. 25 de Mayo, B. Mitre, R.F. Coulín y L. de la Torre; todas las parcelas ubicadas en dicho sector sufrirán un recargo equivalente al 10 % de la Tasa General de Inmuebles.-----

ART.6°)-La Tasa Anual por contraprestación de Servicios Rurales será el valor que resulte de la aplicación de la Ordenanza N° 1759/94 al precio vigente a la fecha de su efectivo pago, pagaderos en dos cuotas, con vencimiento, la primera el 15 de Junio y la segunda del 1° al 15 de diciembre de cada año, o el primer día hábil siguiente, si alguno de estos resultaren feriados administrativos. Vencido el plazo expresado y no abonada la

misma, sobre el monto total adeudado se cobrarán los intereses y recargos establecidos en el ART.2°).-----

ART.7°)-FÍJANSE los parámetros y precios para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles para el año 1995, según Ordenanza N° 1762/94 en los mismos valores que para el período Diciembre 1994.-----

ART.8°)-ESTABLÉCESE que por Sobretasa por baldío prevista en el ART.74°) del C.F.U., configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmuebles, sobre los Básicos correspondientes:

INCREMENTO POR SECCIÓN

SECCIÓN	CON PAVIMENTO	SIN PAVIMENTO
1	300%	----
2	200%	100%
3	100%	50%
4	100%	50%
5	100%	50%
6	100%	50%
7	-----	-----

Se establece que cuando se trata de dos o más terrenos baldíos, el incremento de la Sección Primera será del 400%, el de la Sección Segunda será del 300%, las Entidades Gremiales con personería jurídica que posean terrenos afectados a planes de viviendas, abonarán la Tasa General de Inmuebles de acuerdo a las Ordenanzas N° 1126/85 y 1324/88. El Departamento Ejecutivo Municipal conforme al ART.74°) del C.F.U. "in fine" reglamentar el concepto de Baldío a los fines de la aplicación del gravamen que antecede. Los Terrenos Baldíos internos no sufrirán dicho recargo.-----

ART.9°)-Los importes percibidos durante 1996 e involucrados en el concepto actual: "Tasa General de Inmuebles" conforme al C.F.U. serán considerados a cuenta del gravamen final, calculados conforme a la presente Ordenanza, estableciéndose el reajuste que pudiere surgir con la fecha de vencimiento 27 de diciembre de 1995.-----

ART.10°)-El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la eliminación del recargo por baldío, si a pedido del contribuyente, esta fuera la única propiedad o estuviera destinado a alguna actividad laboral debidamente justificada.--

ART.11°)-Toda parcela edificada dentro del área pavimentada, cuya edificación represente un evidente estado de abandono, incluso estando habitada y que a juicio de esta Municipalidad represente un riesgo para la seguridad de las personas, como también para la salud pública y/o atenten contra la estética y el ordenamiento edilicio, sufrirán un recargo del 500% sobre las tasas determinadas en el ART.4°), ello sin perjuicio de

exigirse a los propietarios las medidas indispensables y/o urgentes para prevenir y/o solucionar preventivamente la situación a las anteriores que están en sector sin pavimento, sufrirán un recargo del 300%. Cuando los terrenos baldíos están anexados de hecho a otro edificado en el que funcionen talleres, gomerías o desarrollen otra actividad que requiera espacio baldío para estacionar vehículos y mediando expresa solicitud del propietario, serán exceptuados del recargo previsto para terrenos baldíos.-----

ART.12°)-ESTABLÉCENSE las siguientes multas por incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, al tenor del ART.40°) y 16°) del C.F.U.. No facilitar inspecciones, y/o comunicar la realización y/o verificación del hecho imponible, el valor de la Tasa del mes anterior del inmueble referido.-----

ART.13°)-Quedan eximidos del pago de la Tasa General de Inmueble los Jubilados y Pensionados y usufructuarios que siendo titulares de la vivienda, los dos primeros, y tener el beneficio del usufructo estos últimos de la casa que ocupan para su residencia todos con carácter de habitual y permanente y como única propiedad, no superen computando la totalidad de los ingresos del grupo familiar que lo habiten, un haber líquido mensual de \$ 220 (Pesos doscientos veinte). Para los casos en que los ingresos totales del grupo familiar superen hasta un 20% dicho valor, el descuento a efectuarse será del 50%.-----

ART.14°)-Todas las parcelas ubicadas dentro del radio que no posean los servicios de agua corriente y cloacas, gozarán de una bonificación del 10% sobre la Tasa General de Inmuebles. A todas aquellas parcelas ubicadas dentro del radio urbano, que no posean pavimento, se les aplicará una bonificación del 10% sobre el servicio de recolección de residuos.-----

ART.15°)-Los empleados Municipales que acrediten ser propietarios de la vivienda que habitan o resulten ser locatarios con contratos debidamente formalizados que deberán exhibir donde conste fehacientemente que las Tasas de Servicios Generales están a su exclusivo cargo, tendrán un beneficio del 50% sobre las Tasas establecidas. Gozarán de igual beneficio los Jubilados y Pensionados Municipales.-----

ART.16°)-ESTABLÉCESE que las exenciones previstas por el C.F.U. así como las contempladas en Ordenanzas especiales, tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de la exención con retroactividad a la fecha de los gravámenes pendientes de pago, siempre que en el período fiscal que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la Tasa en base a motivos que se prueben y sobre la base de que estos hayan existido en tales fechas y períodos.-----

CAPÍTULO III

ART.17°)-FÍJANSE las siguientes alícuotas y cuotas mínimas para el Derecho de Registro e Inspección:

<u>Categoría</u>	<u>Vtas.gravadas</u>	<u>Cuota mínima</u>	<u>Alic. S/Ing.Bruto</u>
A Menor.Contrib.	menos \$ 2000.-	12	15%
B Mayor Contrib.	\$ 2000.- en adel.	20	15%
C Mayor Contrib. Especiales		40	15%

Se consideran Mayores Contribuyentes especiales a quienes realicen la mayor parte de sus ventas fuera del éjido municipal y/o quienes están exceptuados total o parcialmente a los Ingresos Brutos por disposiciones o leyes especiales. La cuota mínima de la categoría A y B se ajustará automáticamente cuando el 15% de la cuota mínima establecida por el API para los Ingresos Brutos, supere la cuota mínima establecida por la presente Ordenanza Impositiva.-----

ART.18°)-Los Contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada en formularios emitidos por la Municipalidad donde conste además de todos los datos identificatorios del contribuyente, el monto de Ventas y el importe tributario en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.-----

ART.19°)-CONSIDÉRASE a las empresas que presten servicios de teléfono, agua potable y cloacas, correos y telégrafos, o toda actividad de servicios públicos o privados, a los efectos de la tributación de la Tasa de Registro e Inspección, como Mayores Contribuyentes y por ello sujeto a la normativa que le corresponde y establecida por la presente Ordenanza.-----

ART.20°)-El Vencimiento de la Tasa será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, siendo su pago mensual.-----

ART.21°)-Para el supuesto de mora en el pago de la Tasa de Registro e Inspección, se procederá a la clausura de comercio correspondiente, en un todo de acuerdo a la Ordenanza N° 1798/94.Todo ello sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales por vía de apremio, que en el caso corresponda y tendiente a lograr el cobro de lo adeudado.-----

CAPÍTULO IV

ART.22°)-FÍJANSE los siguientes importes para los Derechos previstos en el ART.89°) del C.F.U.:

Inciso a)

a.1. Concesiones o permisos de uso temporario (90 días):	
Nichos de 1ra. Y 4ta. Fila.....	\$ 14,00
Nichos de 2da. Y 3ra. Fila.....	\$ 40,00
a.2. Permiso de Inhumación:	
En panteón	\$ 20,00
En nichos	\$ 6,00
a.3. Permiso de ehumación y reducción de restos en tierra	\$ 6,00
a.4. Por reducción de restos en nichos y mausoleos	\$ 10,00
a.5. Por introducción de restos de otras jurisdicciones.....	\$ 10,00

**H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)**

a.6. Colocación de cadáveres en depósitos por 90 días en nichos, panteones y mausoleos de propiedad de particulares:

Nichos de 1ra. Y 4ta. Fila	\$ 10,00
Nichos de 2da. Y 3ra. Fila.....	\$ 20,00

Inciso b)

b.1. Traslado de cadáveres dentro del cementerio	\$ 6,00
b.2. Traslado de cadáveres de otras jurisdicciones	\$ 6,00

Inciso c)

c.1. Derecho de Colocación de lápidas	\$ 9,00
c.2. Derecho de Colocación de placas	\$ 6,00
c.3. Derecho de Trabajos de albañilería (Abrir y cerrar nicho).....	\$ 7,00
c.4. Derecho de cavar fosa en terreno mpal.....	\$ 7,00
c.5. Derecho de cavar fosa en terreno adquirido	\$ 7,00

Inciso d)

d.1. Derecho por la transferencia de nichos, mausoleos, terrenos: 25% (veinticinco por ciento) de su valor en el momento del trámite (para nichos se tomará el valor de venta a perpetuidad).-

Inciso e)

e.1. Derecho de construcción de panteones, mausoleos, nichos y sepulcros: 2% (dos por ciento) del valor estimado de la obra.-
e.2. Derecho mensual por nichos, mausoleos, panteones y/o pabellones comunitarios, aplicado en la emisión de la Tasa por Servicios Generales.-

Inciso f)

f.1. Derecho de emisión del duplicado de títulos que se soliciten	\$ 8,00
--	---------

Inciso g)

g.1. Categoría con o sin portacoronas.....	\$ 10,00
g.2. Categoría con portacoronas	\$ 10,00
g.3. Segunda Categoría sin portacoronas	\$ 10,00
g.4. Protacoronas adicionales	\$ 10,00

Estos derechos corresponden al control del tránsito y estacionamiento en oportunidad de sepelios, solamente en todos los casos en que las empresas fúnebres o quien preste el servicio solicite el correspondiente control de tránsito y estacionamiento (Ord. N° 1094/84).-

Inciso h)

ARRENDAMIENTO DE NICHOS POR TÉRMINO DE 20 AÑOS	
Primera fila	\$ 100,00
Segunda fila.....	\$ 350,00
Tercera Fila	\$ 350,00
Cuarta fila y quinta fila.....	\$ 100,00

URNAS (Alquiler por 10 años)	
a) Externas del Osario.....	\$ 20,00
b) Internas del Osario	\$ 25,00
c) En pabellón de nichos.....	\$ 25,00

Inciso i)

VENTA DE NICHOS A PERPETUIDAD	
Primera fila.....	\$ 350,00
Segunda fila	\$ 800,00
Tercera fila	\$ 800,00
Cuarta fila	\$350,00

Inciso j)

- j.1.** Los interesados en construir mausoleos y panteones deberán hacerlo en lotes destinados al efecto, de acuerdo con el Decreto N° 12 del 03/12/43 y llevarán cierta uniformidad con los ya existentes.-
- j.2.** La capacidad de los mausoleos ser como mínimo de tres y como máximo de cuatro cadáveres, y una urna para restos debiendo en este caso elevarse del terreno en su nivel en la medida que corresponda a tres, situándose el cuarto bajo el nivel del suelo.-
- j.3.** Es obligatorio cubrir con mosaicos acanalados la totalidad de la parte que se deja para vereda hasta su límite con los otros lotes.-
- j.4.** Los lotes a perpetuidad destinados a mausoleos tendrán las dimensiones de 1,20m. por 2,40m. y los destinados a panteón serán de 4 x 4 y se adjudicarán de acuerdo al plano aprobado por Decreto Municipal N° 12 del 13/12/43, siendo su valor de venta por metro cuadrado:

Para Mausoleo.....	\$ 150,00
Para Panteones	\$ 200,00

- j.5.** Para la construcción de panteones Sociales por intermedio de entidades sin fines de lucro, el valor de los terrenos será equivalente al precio establecido para mausoleos.-----

ART.23°)-Terrenos adquiridos para edificar mausoleos, panteones, nichos, etc., si después de un año de adquisición no se hubiera procedido a su construcción, se abonará un 3 % (tres por ciento) por año sobre el valor actualizado.-----

ART.24°)-Por cada nicho que se adjudique alternando el orden correlativo se recargará con el 50 % (cincuenta por ciento) del valor establecido en el arrendamiento.-----

ART.25°)-ESTABLÉCESE que por aplicación de la facultad conferida por la Ley N° 8353/78, se determina el plazo del ART.95°) del C.F.U. en 10 años.-----

ART.26°)-Por la no ocupación de nichos con títulos de uso a perpetuidad durante un período mayor a tres meses se abonará anualmente el 3% (tres por ciento) del valor actualizado de la Venta de nicho a perpetuidad, la falta de

pago del referido tributo producirá automáticamente la caducidad del título, quedando el nicho en disponibilidad total de la Municipalidad.-----

ART.27°)-En horario fuera del horario Municipal, todos los derechos se incrementarán en un 100% (cien por ciento).-----

CAPÍTULO V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ART.28°)-ESTABLÉCESE una alícuota del 10% (diez por ciento) para la percepción de este Derecho, aplicable al valor de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100 del C.F.U.-----

ART.29°)-Las confiterías bailables por cada día de habilitación abonarán el equivalente a 40 (cuarenta) entradas por todo concepto de mayor valor, con un mínimo de \$ 450 (Pesos cuatrocientos cincuenta).-----

ART.30°)-Los organizadores circunstanciales que no hayan cumplimentado la habilitación previa, conforme el Art. 103 del C.F.U. podrán ser requeridos a depositar a cuenta, la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima realización como retención al espectáculo, y la eventual devolución del exceso ingresado, no podrá postergarse más de 48 horas de la rendición final que presente el organizador.-----

ART.31°)-La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104° del C.F.U., así como las preexistentes de 1977 que el Departamento Ejecutivo Municipal considere mantener en base a las autorizaciones de la Ley N° 8173, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuando la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en la excepción con menos de diez días de antelación.....\$ 30.00

ART.32°)-Las carreras de caballos están sujetas al pago de las disposiciones al efecto.....\$ 300.00

ART.33°)-Todos los espectáculos públicos y/o artísticos donde cobren entradas y sean organizadas por cualquier institución o particulares no exenta por la presente Ordenanza o por el C.F.U. abonarán una Tasa Fija por función 100.00

ART.34°)-Las cenas, almuerzos, chopeadas o similares sin reunión bailable, abonarán un derecho de\$ 20.00

ART.35°)-Las cenas, almuerzos, chopeadas o similares con reunión bailable, tributarán el 5% (cinco por ciento) del total consignado en las tarjetas y/o entradas de\$ 50.00

ART.36°)-Los juegos mecánicos y/o electrónicos en salones o al aire libre, abonarán por mes.....\$ 250.00

ART.37°)-Los parques de diversiones abonarán por función, además de lo establecido en el Art. 29°) del Capítulo V, por día.....\$ 10.00
 Cuando se trata de juegos de diversión sueltos, para niños, abonarán por cada día y por juego.....\$ 2.00

ART.38°)-Los circos estarán sujetos al pago del 10% sobre el valor de las entradas, con un mínimo por función de..... 100.00
 La solicitud de la instalación deber ser presentada en papel sellado municipal de.....\$ 10.00
 Además abonarán por Derecho de instalación por día.....\$ 7.00

CAPÍTULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ART.39°)-Por la colocación de mesas, con el objeto de expender bebidas y comidas al público (conforme a la Ordenanza Municipal) se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 10 mesas promedio, por mes y por mesa	\$ 2,00
Hasta 20 mesas promedio, por mes y por mesa	\$ 3,00
Hasta 30 mesas promedio, por mes y por mesa	\$ 4,00
Más de 30 mesas promedio, por mes y por mesa	\$ 5,00

ART.40°)-Vendedores ambulantes de toda clase de artículos y/o rifas:

a) Los que son del Municipio

1- Con vehículo automotor por día.....	\$ 10,00
2- Con vehículo automotor por mes.....	\$ 100,00
3- Caminantes por día.....	\$ 4,00
4- Caminantes por mes.....	\$ 20,00
5- Con vehículo de tracción a sangre por mes	\$ 20,00

b) Los que no son del Municipio

1- Con vehículo automotor por día.....	\$ 20,00
2- Con vehículo automotor por mes.....	\$ 200,00
3- Caminantes por día.....	\$ 6,00
4- Caminantes por mes.....	\$ 60,00

Se prohíbe el ingreso a la Ciudad de vendedores ambulantes con vehículos de tracción a sangre.

Cuando los Vendedores ambulantes ofrezcan artículos que no se vendan en plaza, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer una rebaja del 50%.-----

ART.41°)-a) Todo cartel de propaganda comercial o de otra naturaleza que ocupe espacio terrestre en la vía pública, abonará la suma de \$ 4.00 (cuatro Pesos) mensuales por metro cuadrado de superficie útil de propaganda, con un mínimo de \$ 4.00

b) Toda propaganda que realice con vehículo automotor abonarán lo siguiente:

1- Por día.....	\$ 10,00
-----------------	----------

2- Por mes.....	\$ 100,00
-----------------	-----------

ART.42°)-FÍJANSE en concepto de Tasas de Ocupación de los espacios aéreos superficiales y subterráneos del dominio público municipal, los siguientes:

a) Las Empresas que prestan el Servicio de Teléfonos deben abonar mensualmente por receptoría Municipal antes del día 30 de cada mes en concepto de Tasa por el uso del espacio aéreo, superficial y subterráneos de la vía Pública, el 3% (tres por ciento) sobre la facturación que las mismas emitan a sus abonados bajo presentación de declaración jurada.-

b) La o las Empresas que presten servicios de provisión de agua potable o cloacas, deben abonar mensualmente por receptoría municipal antes del día 30 de cada mes, en concepto de Tasa por el uso del subsuelo de la vía pública, el equivalente al 3% (tres por ciento) sobre la facturación que las mismas emitan a sus abonados bajo presentación de declaración jurada.-

c) La o las Empresas que presten servicios de correos y telegráficos deben abonar mensualmente por receptoría Municipal, antes del día 30 de cada mes, en concepto de Tasa por el uso del espacio aéreo y superficial de la vía pública, la suma de \$ 5 (cinco Pesos) por cada poste o columna instalada bajo presentación de Declaración Jurada.

d) La o las Empresas que presten servicios de radio en circuito cerrado, televisión por cable y antena comunitaria y/u otras similares o a crearse según el espíritu de la Ordenanza N° 1160/86 deben abonar mensualmente por receptoría Municipal, antes del día 30 de cada mes, en concepto de Tasa por el uso del Espacio Aéreo de la Vía Pública el equivalente al 3% (tres por ciento) sobre la facturación que las mismas emitan a sus abonados bajo presentación de declaración jurada.-----

ART.43 °)-DERECHO CARRIBARES:

Pago diario.....	\$ 10,00
Pago mensual.....	\$ 100,00

Más adicional en ambos casos del 1% sobre Ventas.-----

CAPÍTULO VII

PERMISO DE USO

ART.44°)-Por el uso de maquinarias y otros elementos de la Municipalidad, se establece en cuanto sea aplicable la fórmula, más un adicional del 10% que se modificará mensualmente con las variaciones que se produzcan en el costo de los distintos componentes que hacen a la misma:

AMORTIZACIÓN

Valor Equipo/Vida Útil horas.....\$/hora

COMBUSTIBLES

0.15 Lts./hora x potencia HP x precio gasoil 1lt.....\$/hora

LUBRICANTES

30% de Combustible.....\$/hora

COSTO OPERATIVO DE EQUIPOS: Sumatoria\$/hora

Además el solicitante debe abonar por los conceptos que se detallan seguidamente, que se adicionan a la liquidación respectiva:

- a) Si el trabajo se realiza fuera del horario normal de trabajo, el importe de las horas extraordinarias del personal afectado al trabajo.
- b) Los kilómetros recorridos hasta el lugar donde se efectúe la labor a razón de medio litro de combustible utilizado por kilómetro.

CAPÍTULO VIII

TASA DE REMATE Y FAENAMIENTO

ART.45°)-Se establece el valor de aplicación para la Tasa de Remate por vacuno y porcino.-

a) Por cada animal vacuno, el valor de medio kilogramo de animal en pie vendido, utilizando el valor kilogramo de novillo overo negro pesado en la última feria del mes anterior a la liquidación.-

b) Por cada animal porcino, el valor de medio kilogramo de animal en pie vendido, utilizando el valor promedio de la última semana del mes en Liniers del capón especial anterior a la liquidación.-

Este pago se realizará a un mes vencido en los primeros 10 días en el mes siguiente al liquidado, bajo declaración jurada donde conste el número de animales vendidos y el valor aplicado en cada caso.-

c) Abonará también esta tasa todo animal que ingrese a los frigoríficos situados en jurisdicción de este Municipio, para ser faenado, procesado e industrializado. (Ordenanza N° 1744).-----

ART.46°)-Todo remate de artículos varios dentro del distrito, abonará un derecho fijo de \$ 40 (cuarenta Pesos) que estará a cargo de la persona que por su cuenta y orden realiza el remate. Este derecho no es de aplicación de los remates vacunos y porcinos que se rige por el Art. 45°) de la presente.-----

CAPÍTULO IX

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ART.47°)-**FIJANSE** en concepto de Tasa de actuaciones Administrativas contempladas en el Art. 109 y 110 del C.F.U. en la suma de \$ 5 (cinco Pesos) por cada actuación.-----

a) Sin perjuicio del Sellado General establecido en el presente Artículo, fíjense en concepto de Sellado para la obtención y renovación de licencias de conductor, la suma de \$ 10.00 (diez Pesos).-----

ART.48°)-Sin perjuicio del sellado general que establece el artículo 48 que antecede, cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso de inscripción, constancia o servicio particular, deberá reponer el sellado según parámetros que se indican:

Inciso a) Construcciones nuevas 5/000 (cinco por mil) del valor de la obra.

Inciso b) Cuando se trata de una refacción sin ampliar la superficie, abonarán 21 2/000 (dos por mil) del valor de la obra a ejecutar.-

Inciso c) El cálculo del valor de obras se establece por la multiplicación del N° base que expide el colegio de Ingenieros por metro de superficie cubierta.-

Inciso d) Se establece una unidad de multa de construcción U.M.C. para las distintas infracciones que a continuación se detallan:

El valor de la U.M.C. se fija igual al valor de una bolsa de cemento portlan en el mercado local.

Ordenanza N° 1291/87: Código de Edificación. ART.2°.-

6.2.2.. Aplicación de Multas:

A LOS PROFESIONALES:

a/ por efectuar obras sin permiso, ya sean nuevas, de ampliación o modificación de obras autorizadas, la primera vez 15 UMC

b/ por efectuar en obras autorizadas, trabajos en contravención al Código, la primera vez..... 20 UMC

c/ no cumplimentar una intimación en el plazo estipulado.. 15 UMC

d/ No solicitar en su oportunidad inspección final.. 15 UMC

e/ Solicitar inspección final de locales que no están en condiciones reglamentarias.....15 UMC

f/ Solicitar inspección en trabajos no realizados.... 15 UMC

g/ No cumplir lo establecido sobre letreros frente de las obras 15 UMC

h/ Impedir a los inspectores en ejercicio de sus funciones el acceso al predio..... .20 UMC

A LOS CONSTRUCTORES:

a/ Efectuar el mezclado de los materiales en la zona exterior a la valla de la vereda sin autorización.....15 UMC

b/ No cumplir lo establecido sobre construcción de vallas frente a las obras.....15 UMC

c/ Depositar materiales en la vía pública manteniéndolos por un plazo mayor de 24 horas, sin autorización.....15 UMC

d/ No construir y/o reparar cercas y aceras..... .15 UMC

e/ No colocar defensas o protecciones en las demoliciones y/o excavaciones..... .20 UMC

A LOS PROPIETARIOS

a/ Usar un predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes sin haber solicitado permiso de uso..... 15 UMC

b/ No exhibir el permiso de uso en forma establecida..15 UMC

c/ No colocar al frente de la obra la placa con el número del permiso de edificación..... 15 UMC

Inciso e) Las multas previstas en el Inciso d) se aplicarán en cada caso, estableciendo el plazo a otorgar para la solución de la infracción.-

Para los casos en que no se haga efectiva la multa o no se de solución al problema referido en el plazo fijado, comenzará a correr el valor de la multa por cada día de atraso a partir de vencidos los plazos previamente otorgados.-

Inciso f) Por la gestión correspondiente a la aprobación de plano, verificación de amojonamiento y actualización catastral, se cobra la suma de \$ 10.00 (diez Pesos) por cada lote en que se divide la propiedad original.-

Inciso g) Derecho de Ocupación de Aceras, con vallas provisionarias:

1- En los casos en los que por falta de espacio, debidamente comprobado sea imposible depositar o preparar dentro del perímetro de la obra, se otorgará un permiso especial, debiéndose abonar, por tal concepto, la suma de \$ 15.00 (Quince Pesos) por cada día corrido, no pudiendo ocupar los mismos, mas de la tercera parte de la calle o acera, siendo obligatorio en estos casos dejar libre la cuneta y colocar una señal de peligro con la luz roja que abarque la parte ocupada.-

Inciso h) Por la gestión de demoliciones totales o parciales de construcciones existentes se cobrará \$ 1 (Un Peso) por metro cuadrado cubierto.-

Inciso i)) Los participantes de licitaciones públicas que llame esta Municipalidad, abonarán el 1/000 (uno por mil) adicional.-

Esta prescripción no cuenta cuando la Municipalidad es vendedora.-

Inciso j) Por toda transferencia de dominio o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles se cobrar:

1) PARCELAS SIN PAVIMENTO.....\$ 5.00

2) PARCELAS CON PAVIMENTO.....\$ 10.00

Inciso k) 1- Todos los derechos especificados en este artículo deben ser abonados antes de la iniciación de las obras. Las infracciones se penarán con el 50% de recargo sobre el valor de los mismos.

2- La Obligación de pagar el presente tributo subsistirá en tanto los responsables no desocupen la vía peatonal y comuniquen formalmente dicha circunstancia al Departamento de Catastro Municipal.

Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente para todos los efectos impositivos se tendrá en cuenta únicamente la fecha del último de ellos.-----

ART.49°)-Los hoteles por hora, posadas, etc. Autorizados por Ordenanza N° 755/77, abonarán por habitación y por mes..... \$ 12,00

ART.49°Bis)-Por la gestión de autorizaciones para vehículos altoparlantes locales por mes.....\$ 30.00

ART.50°)-INCLÚYASE en la presente Ordenanza, con la finalidad de mantener una permanente actualización de acuerdo a su Art. 47°, a los valores de las multas y cargos establecidos en las siguientes Ordenanzas:

ESTABLECIMIENTO DIVERSION ESPARCIMIENTO Y SIMILARES

Ordenanza N° 738/77 Modif. 1017/83 y 1022/83:

Art.11°) a)\$ 200.00

b).....\$ 400.00

f) Primera Vez.....\$ 500.00 a 1000.00

Segunda Vez.....\$ 1000.00 a 2000.00

TENENCIA DE AVES Y OTROS SIMILARES EN EL RADIO URBANO

Ordenanza N° 798/78 y 1568/91

Art. 6°) Inciso a).....	\$ 5.00
Inciso b).....	\$ 10.00
Inciso c).....	\$ 50.00

INSTALACION PARRILLEROS EN LA VIA PÚBLICA

Ordenanza N° 807/78 y Dec. N° 766/67:

Art.1°)	\$ 10.00
Art.3°)	\$100.00

CONTROL DE RATAS: Ord. N° 860/80

Art.15°) Inciso a).....	\$ 200.00
-------------------------	-----------

DISTRIBUCION Y VENTA DE GAS ENVASADO: Ord. N° 951/82

Art.22°).....	\$140.00 a 1400.00
---------------	--------------------

LIMPIEZA DE FRENTEROS DE INMUEBLES: Ord. N° 1003/83

Art. 9°).....	\$ 20.00
---------------	----------

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL: Ord. N° 1155/86 Cap.II

Art. 16°).....	\$ 100.00
Art. 17°).....	\$ 100.00
Art. 18°).....	\$ 100.00
Art. 19°).....	\$ 100.00
Art. 20°).....	\$ 100.00

FALTAS CONTRA LA SANIDAD Y LA HIGIENE: Ord. N° 1155/86 Cap.III

Art. 21°).....	\$ 100.00
Art. 22°).....	\$ 100.00
Art. 23°).....	\$ 100.00
Art. 24°).....	\$ 100.00
Art. 25°).....	\$ 100.00
Art. 26°).....	\$ 100.00

FALTAS A LA SEGURIDAD Y SANITARIOS EN LOS LUGARES PUBLICOS Ord. N° 1156/86, Art. 27°)

Ámbito de construcción y Seguridad.....	\$ 100.00
Ámbito Sanidad.....	\$ 100.00
Ámbito Moral y Buenas Costumbres.....	\$ 100.00

FALTAS POR TENENCIA DE PERROS Y GATOS: Ord. N° 1161/86

Art. 4°).....	\$ 10.00
Art. 6°) a).....	\$ 10.00
b).....	\$ 20.00
Art.19°)a).....	\$ 10.00
b).....	\$ 20.00
Art. 24°).....	\$ 6.00

FALTAS POR PINTADO Y PEGADO DE LEYENDAS POLITICAS EN PAREDES: Ordenanza N° 1545/91 Art.5°)...200 Lts. De gasoil

FALTAS POR DEPÓSITO DE ESCOMBROS EN LA VIA PUBLICA:

Ord. N° 1576/92:

Art. 5°).....150 lts. De gasoil

Art. 6°).....150 lts. De gasoil

Art. 7°).....300 lts. De gasoil

DESINFECCION DE TRANSPORTES ESCOLARES: Ordenanza

N°1191/82 Art. 2°).....\$ 20.00

RECOLECCIÓN DE RSIDUOS PATOLÓGICOS: Ordenanza N°
1574/91:

Art.5°) Sanatorios.....125 lts. De gasoil

Veterinarias63 lts. De gasoil

Art.9°) Multa1000 lts. De gasoil

FALTAS EN CAMINOS RURALES EN DIAS DE LLUVIA: Ord. N°
1577/92

Art. 2°) Por metro0.200/0.500 lts. De gasoil

Por cabeza de ganado.....2/4 lts. De gasoil

Residuos.....100/1000 lts. De gasoil

Líquidos efluentes.....500 lts. De gasoil

FALTAS AL USO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE
PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Ordenanza 1589/92

Art. 19°).....500 lts. De gasoil

FALTAS POR COMERCIALIZACION DE ARTICULOS DE
PIROTECNIA: Ord. N°1591/92 Art. 2°).....50 Lts. De gasoil

FALTAS POR VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES
DE EDAD: Ord. N°1543/91 y 1604/92 Art. 1°).....\$ 1000.00

FALTAS FUNCIONAMIENTO SALAS DE VIDEO JUEGOS: Ord. N°
1717/93

Art. 8°) Primera vez.....\$ 1000.00

FALTAS DE LUZ DE EMERGENCIA EN LUGARES PÚBLICOS:

Ord. N° 1735/94 Art. 10°).....300 lts. De gasoil

FALTAS FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTOS
GERIATRICOS: Ord. N° 1793/94.

Art. 28°) Inc. a, b, c y d.....300 lts. De gasoil

Inc. e.....1000 lts. De gasoil

FALTAS SERVICIO DE CONTENEDORES: Ord. N° 1789/94

Art. 12°) Primera vez..... 200 lts. De gasoil

Segunda vez..... 300 lts. De gasoil

Subsiguiente..... 400 lts. De gasoil

FALTAS CERTIFICADO ANUAL DE COTORRAS: Ord. N°1769/94

Art. 3°).....100 lts. De gasoil

Por vehículo.....\$ 20.00

CAPÍTULO X

DERECHO DE OMNIBUS:

ART.51°)-Ordenanza N° 1286/87

Boleterías (mensualmente).....	\$ 33,00
<u>Derecho de Piso (Mensualmente)</u>	
Empresas de un Servicio Diario.....	\$ 4,50
Empresas de dos Servicios Diarios.....	\$ 6,00
Empresas de tres a cinco Servicios Diarios.....	\$ 18,00
Empresas de seis a diez Servicios Diarios.....	\$ 25,50
Empresas con más de diez Servicios Diarios.....	\$ 30,00
<u>Derecho de Plataforma (por Km. Recorrido)</u>	
Empresa que recorre hasta 50 Km.....	\$ 0,07
Empresa que recorre de 51 Km. hasta 100 Km.....	\$ 0,08
Empresa que recorre de 101 a 150 Km.....	\$ 0,10
Empresa que recorre de 151 a 300 Km.....	\$ 0,11
<u>Refuerzos de Servicios (por Km. recorrido)</u>	
Empresa que recorre hasta 100 Km.....	\$ 0,16
Empresa que recorre de 101 a 150 Km.....	\$ 0,20
Empresa que recorre de 151 a 300 Km.....	\$ 0,22
Empresa que recorre más de 300 Km.....	\$ 0,30
<u>Derecho de mantenimiento</u>	
Por metro lineal de uso de plataforma.....	\$ 0,45

ART.52°)-Los valores determinados en el Art.51°) serán ajustados de acuerdo a los aumentos que registren las tarifas de la Dirección General de Transporte y su forma de aplicación será por mes vencido.-----

ART.53°)-El vencimiento para el pago de la liquidación mensual resultante será abonado antes del día 15 del mes siguiente a la liquidación.-----

CAPÍTULO XI

LICEO MUNICIPAL

ART.54°)-Ordenanza N° 1751/94 Art. 1°) Fijar a partir del 1° de Enero de 1995, los siguientes valores a las cuotas del Liceo Municipal:

Departamento Infantil.....	\$ 11.00
Ciclo Inferior Artes Visuales.....	\$ 13.00
Ciclo Superior Artes Visuales.....	\$ 23.00
Ciclo Inferior Música	\$ 11.00
Flauta y Guitarra (inferior).....	\$ 13.00
Piano (inferior).....	\$ 17.00
Ciclo Superior Música.....	\$ 15.00
Flauta y Guitarra (Superior).....	\$ 17.00
Piano (Superior).....	\$ 20.00
Idioma Inferior.....	\$ 14.00
Idioma Superior.....	\$ 20.00
Folklore Inferior	\$ 13.00
Folklore Superior	\$ 20.00
Talleres Libres	\$ 23.00

Taller Literario.....\$ 13.00
Vocalización\$ 12.00

ART.55°)-Escalas Art. 2° de la Ordenanza N° 1.610/92:

<u>INGRESO PER CAPITA</u>	<u>BONIFICACION</u>
Hasta \$ 50	70%
de \$ 50 a \$ 62	50%
de \$ 62 a \$ 74	25%
de \$ 74 en adelante	----

CAPÍTULO XII

GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL

ART.56°)-Cuota Art. 1°) Ordenanza N° 1.750:

Cuota Mensual:.....\$ 40,00

ART.57°)-Escalas Art. 2°) de la Ordenanza N° 1.611/92:

<u>INGRESO PER CAPITA</u>	<u>BONIFICACION</u>
Hasta \$ 50	70%
de \$ 50 a \$ 62	50%
de \$ 62 a \$ 74	25%
de \$ 74 en adelante	----

ART.58°)-La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá a partir del 01/01/95 excepto en aquellos tributos en que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones con carácter definitivo, situación que será reglamentada en el ámbito municipal en todo aquello que no está previsto con anterioridad.-----

ART.59°)-Remítase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, Publicación, Registro y archivo.-----

ART.60°)-COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE.-

SALA DE SESIONES, 1° DE DICIEMBRE DE 1994.-